



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 43

Audiencia número: 338

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 39 del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y PROTECCION S.A.

**ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal, los apoderados formularon alegatos de conclusión, presentando el siguiente argumento:

La apoderada de PORVENIR S.A. Aduce que en cuanto a la ausencia del deber de información a que hace alusión la sentencia de primera instancia,



debe tenerse en cuenta que para la data en que la actora realizó el traslado de régimen pensional, no existía la obligación de dar una información bajo los parámetros exigidos en la demanda y esbozados en la sentencia, sólo había la obligación de proporcionar una información relevante como lo establecía el Decreto 656 de 1994, porque la obligación de explicar a los potenciales afiliados las consecuencias del traslado, surge a partir del Decreto 2071 de 2015. Que no hay norma que consagre la ineficacia del traslado, porque el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no dispone que por la deficiente información al momento de la afiliación se genere la ineficacia, norma que por demás es sancionatoria. Insiste en la improcedencia de la transferencia de los gastos de administración, porque esas sumas ya se agotaron, ya se extinguieron por haber sido dirigidas al cumplimiento de su objetivo, como fue el manejo de los fondos y las cuentas individuales.

El apoderado de PROTECCION S.A solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena de transferir lo correspondiente a gastos de administración, porque éstos son comisiones que cobran las administradoras de fondo de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual, descuento que está autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión la apoderada de SKANDIA, reiterando la censura a la orden dada en primera instancia de transferir a COLPENSIONES lo que corresponde por gastos de administración, toda vez que no existe sustento legal. Que los gastos de administración se destinan para financiar la prima de reaseguros de FOGAFIN, las primas de seguros de invalidez y sobrevivencia y fueron destinados precisamente para pagar las pólizas para la cobertura de los riesgos citados, y ya fueron pagadas a las aseguradoras.



Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 335**

Pretende el demandante que se declare la nulidad e ineficacia del traslado que hizo el demandante a PROTECCION S.A. a PORVENIR S.A. y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Que se declare que ésta última está en la obligación de autorizar el traslado del actor al régimen de prima media. Además, se ordene a las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso a devolver al sistema de prima media con prestación definida todos los valores que hubiere recibido como motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos e intereses, así como los rendimientos que hubiere generado. Ordenar a COLPENSIONES que nuevamente afilie al actor y que reciba todo el capital que le deben transferir las administradoras de los fondos privados.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante que nació el 10 de febrero de 1957. Que ingresó a laborar el 08 de febrero de 1973 y empezó a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales hasta el 30 de noviembre de 1995. Que se traslada a PROTECCION S.A. el 01 de noviembre de 1996, luego permanece en PORVENIR S.A desde el mes de noviembre de 1999 a octubre de 2010 y actualmente está vinculado con OLD MUTUAL PENSION Y CESANTIAS. Que al solicitar a ésta última la proyección pensional, se da cuenta que los asesores del fondo privado, lo indujeron en error con el fin de obtener la afiliación, con la promesa de obtener mayores beneficios y mayor pensión que la que obtendría en el régimen de prima media.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque el demandante realizó el traslado al régimen de ahorro individual con las diferentes administradoras citadas al proceso, de manera libre y voluntaria, tuvo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen pensional que más le convenía. Formula las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose al petitum demandatorio, argumentando que el actor conocía perfectamente las condiciones de pertenecer al RAIS, dado que cuando se traslada a SKANDIA venía afiliado de PORVENIR S.A. y en el año 2009 decide hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, cambiar de plan de capitalización de pensiones que le ofreció y asesoró SKANDIA. Donde el traslado a esta entidad fue libre, voluntario, sin que se haya acreditado vicios del consentimiento. Propone las excepciones de fondo que denomina: SKANDIA no participó ni intervino en el momento de la selección del régimen pensional, el demandante se encuentra habilitado para el traslado de régimen en razón a la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causal de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, presupuestos fácticos en este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe y la genérica.

PROTECCION S.A. a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, por cuanto no existió omisión por parte de esa entidad, porque al demandante se le entregó toda la



información para que tomara una decisión referente al traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de manera informada. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS y en consecuencia del traslado entre AFPS realizado por el demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, compensación y la innominada.

PORVENIR S.A. Atendiendo el llamado al proceso, se opone a las pretensiones, máxime que el demandante no allega prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad de la afiliación. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al fondo COLMENA hoy PROTECCION S.A. y posteriormente a PORVENIR S.A y finalmente a OLD MUTUAL S.A. En consecuencia declara que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y como secuela de lo anterior, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con



prestación definida administrado por COLPENSIONES. Ordena a PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Ordena además a que PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. devuelvan el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal g) y el artículo de 20 de la Ley 100 de 1993, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de dichos fondos.

Para arribar a esa conclusión el A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de PROTECCION S.A. formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria sobre la orden de transferir a COLPENSIONES los gastos de administración, porque la comisión de administración es aquella que cobran los fondos de administradoras de pensiones para administrar los aportes que ingresan a las cuentas de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del ingreso base de cotización, la administradora ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro provisional en la compañía de seguros, descuento que se encuentra autorizado en el artículo 20 de la Ley 100 de



1993, modificado por la Ley 797 de 2003, que opera tanto para el régimen de prima media como para el régimen de ahorro individual. Que durante todo el tiempo que la actora ha estado afiliada al fondo de pensiones, le han sido administrados sus dineros que han sido depositados en su cuenta de ahorro individual, gestión que ha sido realizada con la mayor diligencia y cuidado. Agrega que si la consecuencia de la ineficacia es la nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca PROTECCION S.A. debió administrar los recursos de la cuenta individual del demandante los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión de administración.

OLD MUTUAL S.A. Si bien es deber de brindar información a los afiliados, al actor se le brindó ésta de acuerdo con la normatividad vigente al momento de la afiliación, teniendo en cuenta además que el demandante proviene de PORVENIR S.A. fue por un traslado de administradora, por ello no hubo cambio de régimen. Tampoco se puede colegir que el actor no tuviera conocimiento del funcionamiento del RAIS, teniendo en cuenta que llevaba más de 10 años cotizando al RAIS. Censura las costas del proceso, porque en el proceso no se han demostrado que se han causado.

PORVENIR S.A Solicita se revoque la sentencia, toda vez que se la entidad demandada proporcionó la información al actor, de acuerdo a la normatividad vigente, además cuando llega a esa entidad, el actor viene de otra administradora privada, razón por la cual, se presume que tiene conocimiento del funcionamiento del RAIS, además, actualmente no está afiliado a PORVENIR S.A, donde ésta ha actuado buena fe. Además, considera que el demandante actuó de manera libre, y no demostró vicios del consentimiento que conlleven a acceder a las súplicas de la demanda, el deber de información es de doble vía, porque el actor debía también informarse sobre la decisión que estaba tomando, y su permanencia por más de 20 años en el RAIS, permite concluir que el demandante estaba de



acuerdo con ese régimen pensional. Censura la orden dada de devolver los gastos de administración por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a esa entidad, durante los 10 años que estuvo en PORVENIR S.A. esas sumas fueron entregadas a las entidades que estaba cubriendo las contingencias. Adicionalmente, el traslado de los rendimientos que es el fruto de la buena administración. Y si se decreta la ineficacia, conlleva a que las cosas retornen a su estado anterior, por lo tanto, no se generaron rendimientos, debiéndose trasladar a COLPENSIONES solamente los aportes.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con la respuesta a ese interrogante y de ser afirmativa ésta, se definirá si procede la orden de transferir al régimen de prima media con prestación definida lo correspondiente por gastos de administración y por último, si es procedente condenar en costas a la sociedad OLD MUTUAL S.A.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación



definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde febrero de 1973 a noviembre de 1995, como se lee en la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que milita a folios 16. Igualmente, se encuentra acreditado el hecho de la vinculación del actor al régimen de ahorro individual, administrado por COLMENA el 30 de octubre de 1995 (fl. 192). Además, que estuvo afiliado bajo el mismo régimen pensional con PORVENIR desde el mes de octubre 1999 a abril de 2004 como se observa en la documental denominada “historia de vinculaciones” (fl. 222) e igualmente hace parte del material probatorio, la copia del formulario de afiliación que firmó el actor con SKANDIA, afiliación que tuvo lugar en el mes de septiembre de 2009 (fl. 188)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando



le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del



régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a



punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntario, por parte del actor que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento*



*de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que al demandante le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta del demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto el A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:



*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia

Igualmente, resalta la Sala que si bien, el demandante tuvo varias afiliaciones en el RAIS, la nulidad ocasionada al momento del traslado de régimen no convalida con los sucesivos traslados de fondos, estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Bajo las anteriores consideraciones, se da respuesta a los alegatos de conclusión formulados por las partes en esta instancia.

Ahora, con relación a la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que



interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que las administradoras de pensiones llamada al proceso fueron vencidas en el proceso, por lo que no resulta viable la exoneración que pretende la parte recurrente.

Costas en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades citadas.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 39 del 06 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades citadas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76001-31-05-007-2019-00626-01.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO  
APODERADA : MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO  
abogadaclaudiagrajales@hotmail.com

DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADA: LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

PORVENIR S.A.  
APODERADA. MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS  
agodoy@godoycordoba.com

PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCES GALLEGO  
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA S.A  
APODERADO. JUAN FELIPE BENITEZ MARIN  
[lavoroabogados@gmail.com](mailto:lavoroabogados@gmail.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO  
VS. COLPENSIONES Y OTRAS  
RAD. 76001-31-05-007-2019-00626-01.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

**Magistrado**

**Con ausencia justificada**

**Rad. 007-2019-00626-01**